EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-17-2025, emitida el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE-17-2025

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 16 de abril de 2015, la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) y la Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. (REDCA) suscribieron el *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre la EPR, S.A. y REDCA, S.A."* (Contrato EPR – REDCA), mismo que de conformidad con lo establecido en el Resuelve Segundo de la resolución CRIE-03-2015 fue remitido a la CRIE para su conocimiento, mediante la nota con referencia GGC-150406 del 14 de mayo de 2015.

II

Que el 26 de julio de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-72-2018, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

> **PRIMERO: DECLARAR** con lugar la solicitud de la EPR en cuanto a suspender para los años 2018 y 2019 la deducción de la suma de USD 1,091,011, por concepto de pago de un monto fijo anual por arrendamiento de la red regional a RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES, S.A. – REDCA- que se aplica al Ingreso Autorizado Regional de EPR de los años 2018 y 2019, establecido en la resolución CRIE-03-2015.
>
> *(...)*
>
> **TERCERO: DETERMINAR** para los años 2018 y 2019 pagos iguales a los intereses por mora, los cuales se calculan como el producto del cargo fijo anual por la tasa libor a seis meses más 5%, y para los años 2020 al 2036 una amortización anual de USD 1,219,365.24, de acuerdo a la siguiente tabla:

SECRETARIO EJECUTIVO

Año	CRIE
	Montos Anuales USD
2018	81,812.00
2019	81,812.00
2020	1,219,365.24
2021	1,219,365.24
2022	1,219,365.24
2023	1,219,365.24
2024	1,219,365.24
2025	1,219,365.24
2026	1,219,365.24
2027	1,219,365.24
2028	1,219,365.24
2029	1,219,365.24
2030	1,219,365.24
2031	1,219,365.24
2032	1,219,365.24
2033	1,219,365.24
2034	1,219,365.24
2035	1,219,365.24
2036	1,219,365.24
2037	-
2038	-
Total	**20,892,833.00**

(...).

III

Que el 4 de septiembre de 2018, la EPR mediante la nota con referencia GGC-180627, solicitó a la CRIE autorización para la suscripción de la Adenda al Contrato EPR- REDCA (Borrador de Adenda), acompañando una propuesta de mecanismo para garantizar los pagos de REDCA, en atención a lo establecido en los Resuelves Cuarto y Quinto de la resolución CRIE-72-2018.

IV

Que el 11 de octubre de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-91-2018, mediante la cual resolvió, entre otros, autorizar a la EPR a suscribir una adenda al Contrato EPR - REDCA. En la citada resolución, se incluyeron los mecanismos para garantizar los pagos por parte de REDCA.

V

Que el 16 de noviembre de 2018, se suscribió la Adenda No. 1 al contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre la EPR y REDCA, mediante la cual se modificaron las cláusulas cuarta y quinta; además, se adicionó la cláusula vigésima quinta. Lo anterior, de conformidad con lo indicado en la resolución CRIE-91- 2018.

VI

Que el 28 de noviembre de 2019, la CRIE emitió la resolución CRIE-81-2019, mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

SECRETARIO EJECUTIVO

PRIMERO. SUSPENDER temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, suspensión que se mantendrá en tanto no se encuentre una solución al incumplimiento de REDCA a los compromisos contractuales derivados del arrendamiento de la red regional. La suspensión temporal está asociada estrictamente al cargo fijo anual, y las garantías asociadas, manteniéndose vigente lo establecido por esta Comisión, en cuanto al cargo variable en la resolución CRIE-03-2015.

(…).

VII

Que el 25 de noviembre de 2020, la CRIE emitió la resolución CRIE-69-2020, mediante la cual en el numeral 3 del Considerando XII, en relación con REDCA indicó lo siguiente:

"(…) la CRIE tomando en consideración que el arrendamiento de la infraestructura de la Línea SIEPAC para actividades de telecomunicaciones, no ha dejado los beneficios esperados para los habitantes de la región, debiendo el servicio de transmisión eléctrica subsidiar las actividades de telecomunicaciones y que actualmente se encuentran suspendidos temporalmente los pagos fijos que debe hacer REDCA a EPR, requirió a la EPR un informe técnico, económico, regulatorio y jurídico de las alternativas que visualiza la EPR para solventar dicha situación. // Al respecto, la EPR remitió el informe requerido, indicando entre otras cosas que, REDCA trabaja en la búsqueda de soluciones técnicas y comerciales para encauzar su Plan de Negocios a las proyecciones que se realizaron en su última actualización en 2018, no obstante, la situación financiera que atraviesa aún debe resolverse.".

VIII

Que el 3 de agosto de 2021, la CRIE mediante la nota con referencia CRIE-SE-GM-GJ-310-03-08-2021, remitió al CDMER documentación actualizada enviada por la EPR, a través de la nota con referencia GGC-GG-2021-07-0627. Asimismo, en dicha nota la CRIE informó al CDMER, sobre la crítica situación financiera que atraviesa REDCA, indicando lo siguiente: *"(…) se identifica un efecto directo en el MER que seguirá afectando a la demanda de la región centroamericana, responsable de cubrir los pagos que dicha empresa no hace efectivos por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones de la Línea SIEPAC".*

IX

Que el 25 de noviembre de 2021, la CRIE emitió la resolución CRIE-27-2021, mediante la cual en el literal a) del numeral 5 del Considerando IX, en relación con REDCA se indicó lo siguiente: *"(…) En razón de lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en la resolución CRIE-81-2019 en cuanto a la suspensión temporal del pago fijo anual, no es procedente realizar el descuento de dicho concepto en el IAR 2022, hasta tanto se encuentre con una solución a dicha problemática, haciendo la aclaración que la disposición antes indicada no exime del pago no realizado por REDCA de años anteriores".*

SECRETARIO EJECUTIVO

X

Que el 28 de diciembre de 2021, se suscribió la Adenda No. 2 al contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre la EPR y REDCA, en la cual se modificó el numeral 2 de la cláusula cuarta de la Adenda No. 1, con el objeto de eliminar el cargo fijo anual de un millón doscientos diecinueve mil trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinticuatro centavos (USD 1,219,365.24) durante los años 2020 y 2021.

XI

Que el 2 de febrero de 2023, se suscribió la Adenda No. 3 al *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A."*, mediante la cual se dispuso, entre otros, lo siguiente: *"Eliminar el Cargo fijo anual por UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 24/100 (US$1.219.365,24) por arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones a REDCA correspondientes al año 2022 dispuesto en la Adenda No. 1"*.

XII

Que el 2 de febrero de 2023, se suscribió la Adenda No. 4 al *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A."*, mediante la cual se realizaron ajustes al contrato original estableciendo, entre otros aspectos, lo siguiente: *"El presente Contrato tiene por objeto, establecer las condiciones generales y económicas que regirán para el arrendamiento de los activos de telecomunicaciones de EPR a REDCA: //1. Seis (6) fibras ópticas G.655 del cable OPGW, instalado en la línea de transmisión SIEPAC propiedad de EPR"*; asimismo, estableció un monto fijo anual por la suma de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 50,000.00) a partir del 1 de enero de 2023 y hasta el término de la vigencia del contrato.

XIII

Que el 24 de noviembre de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-41-2023, en la cual, entre otros, se estableció lo siguiente:

(...)

CUARTO. MODIFICAR el Resuelve Primero de la resolución CRIE-81-2019, para que se lea de la siguiente manera: *"PRIMERO. SUSPENDER temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, suspensión que finalizará el 31 de diciembre del año 2024, por lo que el descuento anual se empezará a recolectar a partir del IAR del año 2025. La suspensión temporal está relacionada estrictamente al cargo fijo anual y las garantías asociadas, manteniéndose vigente lo dispuesto por esta Comisión en cuanto al cargo variable en la resolución CRIE-03-2015".*

QUINTO. INFORMAR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A -EPR- que, conforme a lo establecido en el resuelve CUARTO de la presente resolución, del año 2025 al 2036, inclusive, se realizarán los descuentos por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, o en aquellas posibles modificaciones de la misma.

SECRETARIO EJECUTIVO

SEXTO. ESTABLECER que el descuento que se llevará a cabo por la deuda acumulada por cargo fijo anual del período 2020-2023 (USD 4,877,460.96) más el monto que correspondería al descuento por cargo fijo del año 2024 (USD 1,219,365.24), se recolectará a partir del IAR que se reconoce a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. -EPR- correspondiente a los años 2025 al 2036, inclusive, de conformidad con el siguiente plan de pagos:

IAR	Deuda Acumulada 2020-2023 más Cargo Fijo 2024	Pago de capital	Uso del Dinero en el tiempo	Pago total anual
2,025	6,096,826.20	497,354.26	23,574.39	520,928.66
2,026	5,599,471.94	499,277.37	21,651.29	520,928.66
2,027	5,100,194.57	501,207.90	19,720.75	520,928.66
2,028	4,598,986.67	503,145.91	17,782.75	520,928.66
2,029	4,095,840.76	505,091.41	15,837.25	520,928.66
2,030	3,590,749.35	507,044.43	13,884.23	520,928.66
2,031	3,083,704.93	509,005.00	11,923.66	520,928.66
2,032	2,574,699.93	510,973.15	9,955.51	520,928.66
2,033	2,063,726.78	512,948.91	7,979.74	520,928.66
2,034	1,550,777.86	514,932.32	5,996.34	520,928.66
2,035	1,035,845.55	516,923.39	4,005.27	520,928.66
2,036	518,922.16	518,922.16	2,006.50	520,928.66
	TOTALES	**6,096,826.20**	**154,317.69**	**6,251,143.89**

Nota: Cifras expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

En lo que respecta al cargo fijo anual correspondiente al año 2024 y los subsiguientes, se indica que éstos podrán ser ajustados en caso se modifique la resolución CRIE-72-2018.

(...).

XIV

Que el 22 de enero de 2024, la CRIE mediante resolución CRIE-03-2024 resolvió, entre otros, lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)** en contra de la resolución CRIE-41-2023.

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud realizada por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)**, dentro del recurso presentado en contra de la resolución CRIE-41-2023, referente a ordenar la instalación de una mesa de trabajo conformada por miembros del CDMER, EPR y CRIE.

TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución CRIE-41-2023.

(...).

XV

Que el 21 de marzo de 2024, la CRIE emitió la resolución CRIE-12-2024, mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR parcialmente con lugar, la solicitud planteada por la Empresa Propietaria de la Red, S. A. (EPR), mediante la nota GGC-GG-2024-01-0148, referente a la no objeción de esta Comisión a la adenda *"C"* al *"Contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre EPR S. A. y REDCA S. A."*, únicamente en cuanto a que resulta procedente modificar el monto de cargo fijo anual para el período comprendido entre los años 2025-2036, ambos inclusive.

SEGUNDO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S. A. (EPR) para que, presente el borrador de adenda ajustado, para no objeción de esta Comisión dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir de la publicación de esta resolución en la página web de la CRIE.

SECRETARIO EJECUTIVO

TERCERO. DETERMINAR que para el período comprendido entre los años 2025-2036, ambos inclusive, el cargo fijo anual por el arrendamiento de 6 hilos de fibra óptica a REDCA y el soporte físico asociado, se establece en un monto de USD 73,758, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Cargo Fijo Anual
2025	73,758
2026	73,758
2027	73,758
2028	73,758
2029	73,758
2030	73,758
2031	73,758
2032	73,758
2033	73,758
2034	73,758
2035	73,758
2036	73,758

Este cargo fijo anual, se ajustará, sin efectos retroactivos, una vez se cuente con el análisis de esta Comisión a los resultados obtenidos del proceso que lleve a cabo la Empresa Propietaria de la Red, S. A. (EPR) sobre la asignación de las 18 fibras ópticas restantes. Al efecto de esta asignación, se instruye a la EPR, para que informe a la CRIE los resultados del referido proceso, junto con una propuesta para determinar el canon correspondiente a estas fibras. Asimismo, la EPR deberá procurar que el proceso que se lleve a cabo sea competitivo, transparente, de amplia difusión, imparcial, eficiente y efectivo.

CUARTO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S. A. (EPR) para que en el marco del borrador de adenda ajustado al que se refiere el Resuelve Segundo anterior, presente un mecanismo para garantizar los pagos del cargo fijo anual, equivalente al que establece el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) para los agentes como garantía de las transacciones en el MER.

QUINTO. MODIFICAR las resoluciones CRIE-03-2015 y CRIE-72-2018 únicamente en lo que respecta al cargo fijo anual, para el período comprendido entre los años 2025-2036, ambos inclusive, estableciéndose dicho cargo en un monto de USD 73,758. Esta modificación no afecta el resto de las disposiciones contenidas en las referidas resoluciones.

SEXTO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), que realice las acciones necesarias para llevar a cabo un inventario completo de los equipos de telecomunicaciones y repuestos, considerando que, para el cálculo del cargo fijo anual por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones, únicamente se ha tomado en cuenta el costo de las 6 fibras ópticas y el soporte físico asociado, depreciados a diciembre de 2024. Lo anterior, basado en que el costo de los equipos de telecomunicaciones y repuestos no se ha incluido en los cálculos debido a su falta de uso y a que se consideran obsoletos. Tras completar el inventario, la EPR deberá presentar a la CRIE una propuesta detallada de estrategias para optimizar y obtener beneficios de estos activos.

XVI

Que el 30 de mayo de 2024, la CRIE emitió la resolución CRIE-18-2024, mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. ADMITIR la prueba documental presentada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), dentro del recurso interpuesto por dicha empresa en contra de la resolución CRIE-12-2024.

SEGUNDO. NO ADMITIR la prueba ofrecida por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), relacionada con la inspección de la CRIE para verificar que los equipos de telecomunicaciones están físicamente resguardados por la EPR y que los 18 hilos de fibra óptica no están en uso.

SECRETARIO EJECUTIVO

TERCERO. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de reposición presentado por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) en contra de la resolución CRIE-12-2024; y en ese sentido, resulta procedente modificar los resuelves PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO, para que se lean de la siguiente manera:

- **PRIMERO. DECLARAR** parcialmente con lugar la solicitud planteada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), mediante la nota GGC-GG-2024-01-0148, referente a la no objeción de esta Comisión a la Adenda *"C"* al "*Contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre EPR S. A. y REDCA S. A.",* en cuanto a que resulta procedente modificar el monto de cargo fijo anual para el período comprendido entre los años 2024-2036, ambos inclusive.

- **TERCERO. DETERMINAR** que para el período comprendido entre los años 2024-2036, ambos inclusive, el cargo fijo anual por el arrendamiento de fibra óptica a REDCA y el soporte físico asociado, se establece de la siguiente forma: a) para el año 2024, será un total de USD 552,331 que corresponde a 2 intervalos, el primero, de enero a mayo de 2024 por el arrendamiento de 24 hilos de fibra óptica, soporte físico, así como equipos de telecomunicaciones y repuestos por un monto de USD 508,069, y el segundo, de junio a diciembre de 2024 por el arrendamiento de 6 hilos de fibra óptica y el soporte físico asociado por un monto de USD 44,262; b) para el período 2025-2035, ambos inclusive, será un monto anual de USD 75,877; y, c) para el año 2036, será de USD 22,342. Lo anterior, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Cargo Fijo Anual USD
2024	552,331
2025	75,877
2026	75,877
2027	75,877
2028	75,877
2029	75,877
2030	75,877
2031	75,877
2032	75,877
2033	75,877
2034	75,877
2035	75,877
2036	22,342

Este cargo fijo anual se ajustará, sin efectos retroactivos, una vez se cuente con el análisis de esta Comisión a los resultados obtenidos del proceso que lleve a cabo la Empresa Propietaria de la Red, S. A. (EPR) sobre la asignación de las 18 fibras ópticas restantes. Al efecto de esta asignación, se instruye a la EPR para que informe a la CRIE los resultados del referido proceso, junto con una propuesta para determinar el canon correspondiente a estas fibras. Asimismo, la EPR deberá procurar que el proceso que se lleve a cabo sea competitivo, transparente, de amplia difusión, imparcial, eficiente y efectivo.

- **QUINTO. MODIFICAR** las resoluciones CRIE-03-2015 y CRIE-72-2018, únicamente en lo que respecta al cargo fijo anual, el cual se establece para el año 2024 en un monto de USD 552,331, para el período comprendido entre los años 2025-2035, ambos inclusive, en un monto anual de USD 75,877 y para el año 2036 en un monto de USD 22,342. Esta modificación no afecta el resto de las disposiciones contenidas en las referidas resoluciones.

- **SEXTO. INSTRUIR** a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), que realice las acciones necesarias para llevar a cabo un inventario completo de los equipos de telecomunicaciones y repuestos, considerando que, para el cálculo del cargo fijo anual por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones, únicamente se ha tomado en cuenta el costo de las 6 fibras ópticas y el soporte físico asociado, depreciados a diciembre de 2023. Tras completar el inventario, la EPR deberá presentarlo a la CRIE.

CUARTO. MODIFICAR el Resuelve Sexto de la resolución CRIE-41-2023, el cual se leerá de la siguiente manera:

- **SEXTO. ESTABLECER** que el descuento que se llevará a cabo por la deuda acumulada por cargo fijo anual del período 2020-2023, la cual asciende a USD 4,877,460.96, se recolectará a partir del IAR que se reconoce a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. -EPR- correspondiente a los años 2025 al 2036, inclusive, de conformidad con el siguiente plan de pagos:

SECRETARIO EJECUTIVO

IAR	Deuda Acumulada 2020-2023	Pago de capital	Uso del Dinero en el tiempo	Pago total anual
2,025	4,877,460.96	397,883.41	18,859.52	416,742.93
2,026	4,479,577.55	399,421.89	17,321.03	416,742.93
2,027	4,080,155.66	400,966.32	15,776.60	416,742.93
2,028	3,679,189.33	402,516.73	14,226.20	416,742.93
2,029	3,276,672.61	404,073.13	12,669.80	416,742.93
2,030	2,872,599.48	405,635.54	11,107.38	416,742.93
2,031	2,466,963.94	407,204.00	9,538.93	416,742.93
2,032	2,059,759.94	408,778.52	7,964.41	416,742.93
2,033	1,650,981.42	410,359.13	6,383.79	416,742.93
2,034	1,240,622.29	411,945.85	4,797.07	416,742.93
2,035	828,676.44	413,538.71	3,204.22	416,742.93
2,036	415,137.73	415,137.73	1,605.20	416,742.93

Nota: Cifras expresadas en dólares de los Estados Unidos de América

QUINTO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S. A. (EPR) para que, con base a lo resuelto para este recurso de reposición, presente el borrador de adenda ajustado, para no objeción de esta Comisión, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir de la publicación de esta resolución en la página web de la CRIE.

SEXTO. CONFIRMAR el resto del contenido de la resolución CRIE-12-2024, que no ha sido modificada mediante la presente resolución.

SÉPTIMO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2024.

XVII

Que el 13 de agosto de 2024, la CRIE emitió la resolución CRIE-25-2024, mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR con lugar la solicitud presentada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) mediante la nota GGC-GG-2024-06-0399, referente a que el descuento por el cargo fijo del año 2024, que asciende a USD 552,331, sea distribuido durante el período que comprende de los años 2025 al 2036, ambos inclusive. Este descuento se efectuará de manera anual en el IAR aprobado por esta Comisión aplicando un monto de USD 47,193 cada año dentro de ese período, considerando el pago de capital y el uso del dinero en el tiempo.

SEGUNDO. DEROGAR el Resuelve Cuarto de la resolución CRIE-18-2024.

TERCERO. MODIFICAR el Resuelve Sexto de la resolución CRIE-41-2023, el cual se leerá de la siguiente manera:

> ***SEXTO. ESTABLECER*** *que el descuento que se llevará a cabo por la deuda acumulada por el cargo fijo anual del período 2020-2023 (USD 4,877,460.96), más el monto que corresponde al descuento por el cargo fijo del año 2024 (USD 552,331), sea distribuido y efectuado durante los años 2025 al 2036, ambos inclusive, en el IAR anual que se reconoce a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. -EPR-.*

CUARTO. ESTABLECER que el descuento en el Ingreso Autorizado Regional correspondiente al arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones a REDCA, se efectuará conforme a lo indicado en la siguiente tabla:

SECRETARIO EJECUTIVO

Año del descuento al IAR	Anualidad deuda acumulada 2020-2023 (A)	Anualidad Cargo Fijo Anual 2024 (B)	Cargo Fijo Anual 2025-2036 (C)	Total a descontar en el IAR (A+B+C)
2025	416,743	47,193	75,877	539,813
2026	416,743	47,193	75,877	539,813
2027	416,743	47,193	75,877	539,813
2028	416,743	47,193	75,877	539,813
2029	416,743	47,193	75,877	539,813
2030	416,743	47,193	75,877	539,813
2031	416,743	47,193	75,877	539,813
2032	416,743	47,193	75,877	539,813
2033	416,743	47,193	75,877	539,813
2034	416,743	47,193	75,877	539,813
2035	416,743	47,193	75,877	539,813
2036	416,743	47,193	22,342	486,278

Nota: Montos expresados en dólares de los Estados Unidos de América

QUINTO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para que, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir de la publicación en la página web de la CRIE de la presente resolución, remita el borrador de adenda ajustado, para no objeción de esta Comisión.

XVIII

Que el 28 de noviembre de 2024, la CRIE emitió la resolución CRIE-41-2024, mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. AUTORIZAR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A., a suscribir la Adenda No. 7 al *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A."*, la cual deberá incluir los ajustes indicados en el Considerando VII que antecede y suscribirse dentro de un plazo de 20 días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A., para que una vez suscrita la Adenda No. 7 al *"Contrato de Arrendamiento de infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A."*, remita a esta Comisión copia de la misma a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a su suscripción.

XIX

Que el 10 de abril de 2025, la EPR mediante la nota con referencia GGC-GDR-2025-04-0292, comunicó a la CRIE la terminación anticipada del *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A."*, solicitando dejar sin efecto el descuento al IAR por cargo fijo derivado de dicho contrato a partir del 8 de enero de 2025, así como modificar, en lo conducente, las resoluciones CRIE-18-2024, CRIE-25-2024, CRIE-38-2024 y cualquier otra que, producto del análisis regulatorio, resultara necesaria.

XX

Que el 24 de abril de 2025, la CRIE mediante el auto CRIE-SG-02-2025-01, brindó acuse de recibo a la solicitud planteada por la EPR y le previno para que ampliara las generales de su representante legal bajo apercibimiento de que, en caso de omisión, se dictaría el archivo de la solicitud sin más trámite.

SECRETARIO EJECUTIVO

XXI

Que el 24 de abril de 2025, la EPR mediante la nota con referencia GGC-GDR-2025-04-0410, dentro del plazo conferido, dio cumplimiento al auto CRIE-SG-02-2025-01, ampliando las generales de su representante legal y Gerente General.

XXII

Que el 19 de mayo de 2025, mediante el auto CRIE-SG-02-2025-02, la CRIE le previno a la EPR que aportara información adicional relacionada con la fecha exacta de terminación del *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A."* y sus respectivas adendas.

XXIII

Que el 23 de mayo de 2025, mediante la nota con referencia GGC-GDR-2025-05-0447 y dentro del plazo otorgado para el efecto, la EPR brindó respuesta a la prevención realizada por medio del auto CRIE-SG-02-2025-02.

XXIV

Que el 3 de junio de 2025, mediante el auto CRIE-SG-02-2025-03, la CRIE requirió información adicional a la EPR, debido a que la documentación aportada a través de la nota con referencia GGC-GDR-2025-05-0447, no permitía establecer con certeza la fecha efectiva de terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la EPR y REDCA.

XXV

Que el 5 de junio de 2025, se realizó una reunión virtual de trabajo entre los equipos técnicos de la CRIE y la EPR, quien se hizo acompañar de su asesor jurídico, con el objetivo de aclarar el fundamento normativo y contractual de la fecha exacta de terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la EPR y REDCA.

XXVI

Que el 10 de junio de 2025, mediante la nota con referencia GGC-GDR-2025-06-0474 y dentro del plazo otorgado para el efecto, la EPR remitió la información requerida en el auto CRIE-SG-02-2025-03.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), los fines del Tratado son, entre otros: *"(...) b) Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma*

SECRETARIO EJECUTIVO

oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social. (…) // f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (…) // g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región."

II

Que el artículo 12 del Tratado Marco establece, entre otros aspectos, lo siguiente: *"(…) Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado. Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE y los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales serán aprobados por el ente regulador nacional y no serán discriminatorios para su uso en función regional. (…)"*. Asimismo, el artículo 14 del referido instrumento jurídico dispone que: *"La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE. // Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones (…)"*.

III

Que según el artículo 15 del Tratado Marco, *"Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. (…) // Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central."*.

IV

Que conforme el artículo 19 del Tratado Marco, *"La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia (…)"*. Adicionalmente, según lo estipulado en el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE, se encuentran: *"a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (…)"*.

V

Que el artículo 23 del Tratado Marco otorga a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: *"(…) c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su*

SECRETARIO EJECUTIVO

funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...) // i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)".

VI

Que de acuerdo con el numeral I3.3 del Anexo I al Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), *"(...) El Agente Transmisor EPR es una empresa de transmisión regional ya que es propietaria de activos de la RTR en más de un país miembro y de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Marco, los agentes del MER que son empresas de transmisión regional tendrán como único fin la actividad de transmisión o transporte de energía eléctrica.".* Por su parte, el numeral I5.I del mismo Anexo contempla que: *"El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. (...)".*

VII

Que de conformidad con el numeral I5.12 del Anexo I al Libro III del RMER: *"(...) Para Línea SIEPAC, cuyo titular es una Empresa de Transmisión Regional, y para las Ampliaciones Planificadas y las Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial, cuyos titulares sean Empresas de Transmisión Regional; si el Agente Transmisor titular permite a terceros el uso o la utilización como soporte físico de instalaciones o equipos, que están siendo remuneradas a través del Ingreso Autorizado Regional, para el desarrollo de actividades distintas a la de transmisión de energía eléctrica, se le hará un descuento al Ingreso Autorizado Regional que será definido por la CRIE sobre la base de los beneficios generados por dicha actividad . En ningún caso el Ingreso Autorizado Regional podrá ser inferior a cero.".*

VIII

Que el capítulo 4 del Libro IV del RMER, regula lo pertinente a la atención de solicitudes ante la CRIE y según el numeral 4.2.2 del Libro indicado: *"(...) Este capítulo regula el trámite de las siguientes solicitudes: // a) Solicitudes de tipo general, aplicables a casos no contemplados por procedimientos especiales establecidos en la normativa regional. (...)*".

IX

Que se procedió a analizar la solicitud general, presentada por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)**, de la siguiente forma:

1. Solicitud presentada por la EPR

Que la EPR, mediante la nota con referencia GGC-GDR-2025-04-0292 y la documentación anexa, solicitó a la CRIE tener por comunicada la terminación anticipada del *"Contrato de*

SECRETARIO EJECUTIVO

Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A.”, indicando que:

1) A finales del mes de enero 2025, la EPR tuvo conocimiento de la emisión del Auto Judicial mediante el cual se procede a : “***DECLARAR EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA*** *, por ahora, y en perjuicio de tercero, desde el 4 de marzo de 2024, a* ***RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES, S.A****., sociedad anónima debidamente inscrita al Folio 463490 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo presidente y representante legal es Luis Diego Abarca Fernández, y su apoderado general es Juan Carlos Salas.”* (Anexo No. 1).

2) Ante esta circunstancia, la EPR procedió a contratar asesoría y representación legal en el proceso de liquidación REDCA, otorgando el correspondiente poder el 10 de febrero 2025. (Anexo No. 2).

3) En ese contexto, el asesor legal contratado señaló a la EPR que, de conformidad con la Ley No.12 de 19 de mayo 2016, todos los contratos de REDCA perdieron vigencia a partir de la fecha de emisión del Auto de liquidación (8 de enero 2025) con independencia de su fecha de inscripción en el registro público que corresponde al 20 de febrero 2025. (Anexo No. 3).

4) Por lo cual, se recomendó a la EPR tomar el control operativo de las seis fibras ópticas arrendadas, según la adenda No. 7 del Contrato. Para ello, fue necesario confirmar la aceptación formal del cargo por parte del Liquidador, ya que ha pasado a ser el nuevo administrador de REDCA y en ese sentido, el 28 de febrero se remitió por correo electrónico la carta GGC-GG-2025-02-0175 siendo entregada en físico el 7 de marzo 2025. (Anexo No. 4). El objetivo de dicha comunicación fue notificar formalmente al Liquidador la terminación del Contrato y sus adendas, de conformidad con la cláusula decima novena citada en los antecedentes.

5) De conformidad con lo expresado en la carta antes señalada, entre el 27 y 28 de marzo, previa coordinación interna de las sucursales de EPR y tomando las medidas de seguridad y operación, se procedió con la desconexión de las fibras ópticas propiedad de EPR de los equipos de REDCA, lo cual ha sido debidamente documentado en actas y refrendadas mediante declaraciones juradas de los gerentes de país. (Anexo No.5).

6) Adicionalmente y en paralelo a las acciones antes descritas, se debe tener en cuenta que el Auto establece: “***EMPLAZAR*** *por edicto a todos los acreedores nacionales y extranjeros, para que dentro del término de veinte (20) días, contado desde el día siguiente a la última publicación del auto de declaratoria de liquidación, se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de que podrán ser afectados por su no comparecencia oportuna.”*

7) La publicación por edictos fue realizada en el periódico *La Estrella de Panamá* entre el 24 y 28 de febrero 2025 (Anexo No. 6), por lo cual el plazo para para presentar en el juzgado correspondiente los documentos justificativos de los créditos venció el pasado 2 de abril, fecha en la cual la EPR compareció presentando la documentación correspondiente. (Anexo No. 7).

8) Por otra parte, el Auto dispone: “***ORDENAR*** *la convocatoria de los acreedores a Junta General, en el salón de reuniones del edificio 365 del Órgano Judicial, corregimiento de Ancón, el martes 1 de abril de 2025, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de celebrar la primera Junta de Acreedores.”* En vista que la fecha para que los Acreedores comparecieran a justificar su condición y presentar la documentación correspondiente vencía después de la fecha señalada para la primera Junta, esta no pudo celebrarse y será reprogramada.

SECRETARIO EJECUTIVO

9) Las razones legales para la reprogramación se fundamentan en el artículo 164 de la Ley No.12 de 19 de mayo 2016: *"**Artículo 164**. Estado general de los créditos a cargo del concurso e informe razonado sobre cada crédito. Concluido el término para la presentación de créditos, el liquidador presentará al juez, por lo menos, diez días antes de la primera Junta General de Acreedores, para que puedan ser examinados por los acreedores, un estado general de todos los créditos a cargo del concurso que se hayan reclamado, junto con las pretendidas preferencias y un informe razonado en que se exprese si se debe aceptar o no cada crédito, en todo o en parte, con preferencia o sin ella."*

10) Actualmente, se está a la espera de que se fije la nueva fecha para la realización de la primera Junta de Acreedores. No obstante, de conformidad con los informes financieros que la EPR presenta semestralmente a la CRIE en cumplimiento con la resolución CRIE-91-2018, las expectativas de recuperación de los saldos acreedores de EPR son básicamente nulas.

Por lo anterior la EPR, solicita a la CRIE:

1) Admitir la presente solicitud junto con los documentos que la acompañan.

2) Tener por señaladas las direcciones de correo electrónico las siguientes: jemartinez@eprsiepac.com, khernandez@eprsiepac.com, gloaiza@eprsiepac.com y regional@eprsiepac.com, para recibir notificaciones relacionadas con esta solicitud.

3) Tener por comunicada la terminación anticipada del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones suscrito entre EPR S.A y REDCA S.A, con efectos a partir del 8 de enero 2025.

4) Dejar sin efecto el descuento al IAR derivado del Cargo Fijo del Contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones suscrito entre EPR S.A y REDCA S.A, a partir del 8 de enero 2025.

5) Modificar, en lo conducente, las resoluciones CRIE-18-2024, CRIE-25-2024, CRIE-38-2024, así como cualquier otra que, producto del análisis regulatorio, resulte necesaria.

Para el efecto, como parte de la documentación anexa a la solicitud, la EPR presentó entre otros lo siguiente:

a) Anexo No. 1: Auto de Liquidación Voluntaria
b) Anexo No. 2: Poder de Representación
c) Anexo No. 3: Inscripción de Registro
d) Anexo No. 4: Notificación de Terminación de Contrato
e) Anexo No. 5: Actas de desconexión FO
f) Anexo No. 6: Publicación de Edicto
g) Anexo No. 7: Petición reconocimiento de deuda

2. Contexto

Esta Comisión como ente regulador del Mercado Eléctrico Regional ha emitido actos administrativos relacionados con el "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A.", en atención a lo establecido en el

SECRETARIO EJECUTIVO

artículo 14 del Tratado Marco y el numeral I5.12 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER). La responsabilidad de la CRIE, en este contexto, se orienta a salvaguardar la satisfacción del interés público, procurando que las decisiones adoptadas en el marco del referido contrato propicien beneficios a todos los habitantes de los países de la región, que todavía están pagando la infraestructura de telecomunicaciones instalada sobre la Línea SIEPAC, y no únicamente para las partes involucradas.

En ese sentido, las resoluciones que se han generado al respecto son a partir de la relación regulador- regulado en el ámbito del descuento a realizar al Ingreso Autorizado Regional (IAR), por lo que resulta pertinente, para efectos del análisis, referenciar algunas de ellas. A continuación, se muestra un resumen de las principales resoluciones emitidas por la CRIE relativas al arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones:

No.	Resolución	Contenido
1	CRIE-03-2015	Definió el descuento al IAR por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones por parte de REDCA. 1. Cargo fijo de (USD 1,091,011) durante los años 2018 a 2036 inclusive. 2. Cargo variable correspondiente al 10% de las utilidades netas después de impuestos como beneficio generado por la actividad de telecomunicaciones.
2	CRIE-72-2018	A solicitud de la EPR, se aprueba una reprogramación de pagos. 1. Interés por mora para los años 2018 y 2019. 2. Cargo fijo de (USD 1,219,365.24) durante los años 2020 a 2036. 3. Cargo variable se mantiene sin modificaciones.
3	CRIE-91-2018	Conforme lo establecido en la resolución CRIE-72-2018, a solicitud de la EPR, se aprueba la suscripción de la adenda al contrato.
4	CRIE-81-2019	Dada la situación de REDCA reportada por la EPR, y a solicitud de esta última se suspende temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo establecido en la resolución CRIE-72-2018.
5	CRIE-41-2023	Establece que la suspensión temporal del descuento por cargo fijo anual finalizaría el 31 de diciembre de 2024, por lo que dicho descuento se empezaría a realizar a partir del IAR del año 2025 conforme lo siguiente: 1. Descuento anual de USD 520,928.66 durante el período 2025-2036 asociado a la deuda acumulada del período 2020-2024. 2. Cargo fijo anual del período 2025-2036 conforme lo establecido en la resolución CRIE-72-2018.
6	CRIE-12-2024	A solicitud de la EPR, se establece el descuento por cargo fijo anual del período 2025-2036, por el arrendamiento de 6 hilos de fibra óptica en un monto de USD 73,758.
7	CRIE-18-2024	Declara parcialmente con lugar el recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-12-2024, en cuanto a: 1. Descuento por deuda acumulada del periodo 2020-2023 en un monto de USD 416,742.93. 2. Cargo

SECRETARIO EJECUTIVO

No.	Resolución	Contenido
		fijo anual del año 2024 en un monto de USD 552,331 (a. enero-mayo USD 508,069 por 24 hilos, b. junio diciembre USD 44,262 por 6 hilos). 2. Cargo fijo anual del período 2025-2035 en USD 75,877. 3. Cargo fijo anual del año 2036 en USD 22,342.
8	CRIE-25-2024	A solicitud de la EPR, se aprueba que el cargo fijo anual del año 2024 sea distribuido durante el período 2025-2036, estableciéndolo en un monto anual de USD 47,193.
9	CRIE-38-2024	Se aprueba el IAR del año 2025, realizando el descuento de USD 539,813 por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones a REDCA.
10	CRIE-41-2024	Conforme lo establecido en la resolución CRIE-25-2024, a solicitud de la EPR, se aprueba la suscripción de la adenda al contrato.

A partir de lo resuelto por la CRIE en estas resoluciones, se desprende la necesidad de tratar por separado los períodos 2020-2024 y 2025-2036; por lo anterior, resulta conveniente segmentarlos conforme lo siguiente:

Período 2020-2024:

El descuento por cargo fijo anual, asociado al arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones, quedó establecido en la resolución CRIE-25-2024 de la siguiente forma:

1. Anualidad de la deuda acumulada del período 2020-2023 por un monto de USD 416,743.
2. Anualidad del cargo fijo anual del año 2024, por un monto de USD 552,331, que se distribuyó equitativamente para pagarse desde el 2025 hasta el 2036, a razón de USD 47,193 por año, agregando el valor del uso del dinero en el tiempo.
3. Cargo fijo anual del período 2025-2035 por un monto de USD 75,877 y para el año 2036 a razón de USD 22,342.

Ahora bien, es importante mencionar que el período comprendido entre 2020 y 2024, abarca años que ya han transcurrido y cuya forma de pago ya se encuentra establecida en la regulación regional. En tal sentido, atendiendo los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad, lo relativo a estos años no constituye objeto de estudio en el marco de la solicitud que se analiza en esta oportunidad.

Al respecto, en palabras de Laguna[1] la finalidad de la regulación es contribuir a la consecución de objetivos de interés general; para ello, el regulador debe promover la eficiencia y la transparencia, procurando que las decisiones adoptadas no perjudiquen el bienestar colectivo. En ese sentido, se debe tener presente que los habitantes de los países miembros del MER continúan pagando la infraestructura de telecomunicaciones instalada sobre la Línea SIEPAC.

[1] Laguna de Paz, José Carlos. Derecho Administrativo Económico. Tercera Edición. Editorial Aranzadi. 2020.

SECRETARIO EJECUTIVO

Se tiene entonces que el esquema de pago establecido en la resolución CRIE-25-2024 para el período 2020-2024 es un acto administrativo firme, tal como lo establece la regulación regional; además, debe considerarse que el mismo es un acto válido y eficaz, entendiéndose que es un acto administrativo cuyos elementos materiales y formales se encuentran sustancialmente conformes a Derecho[2]. Si se realizara un ajuste respecto de este período se estaría retrocediendo en el tiempo y alterando los efectos de una regulación ya aplicada a hechos ocurridos, lo cual vulneraría el principio de irretroactividad y afectaría negativamente los intereses de los habitantes de los países miembros del MER.

Período 2025-2036:

El descuento por cargo fijo anual, asociado al arrendamiento de 6 hilos de fibra óptica para el período comprendido entre el 2025 y 2036, quedó establecido por un monto anual de USD 75,877 durante el período 2025-2035, ambos inclusive, y de USD 22,342 para el año 2036.

En este caso, a diferencia del período anterior, los cargos correspondientes al intervalo 2025-2036 no han sido objeto de ejecución, por lo que su tratamiento puede analizarse a la luz de la terminación contractual comunicada por la EPR. En tanto se trata de montos proyectados para años futuros y sujetos a condiciones contractuales de prestación aún no cumplidas, es procedente revisar su aplicación, alcance o continuidad, como en efecto se desarrolla en los apartados siguientes.

3. Análisis jurídico de lo planteado

3.1 Sobre la terminación del contrato

Mediante la nota con referencia GGC-GDR-2025-04-0292, la EPR presentó la solicitud objeto de estudio, en la cual manifiesta que el contrato de arrendamiento suscrito con Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. (REDCA) debía entenderse resuelto a partir del 8 de enero de 2025, fecha en que fue emitido el Auto de Liquidación Voluntaria de REDCA por parte del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. En respaldo de su afirmación, dicha empresa señaló lo siguiente:

"(...)

1) *A finales del mes de enero 2025, la EPR tuvo conocimiento de la emisión del Auto Judicial mediante el cual se procede a: "DECLARAR EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA , por ahora, y en perjuicio de tercero, desde el 4 de marzo de 2024, a RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita al Folio 463490 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo presidente y representante legal es Luis Diego Abarca Fernández, y su apoderado general es Juan Carlos Salas." (Anexo No. 1).*

[2]Arroyo Chacón, Jennifer Isabel. "EL ACTO ADMINISTRATIVO EN LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE", pág. 10-23. Consultado el 5 de marzo de 2024, en: https://www.profesorajenniferarroyo.com/images/documentos/derecho/Administrativa/acto.pdf.

SECRETARIO EJECUTIVO

2) *Ante esta circunstancia, la EPR procedió a contratar asesoría y representación legal en el proceso de liquidación REDCA, otorgando el correspondiente poder el 10 de febrero 2025. (Anexo No. 2).*

3) *En ese contexto, el asesor legal contratado señaló a la EPR que, de conformidad con la Ley No.12 de 19 de mayo 2016, todos los contratos de REDCA perdieron vigencia a partir de la fecha de emisión del Auto de liquidación (8 de enero 2025) con independencia de su fecha de inscripción en el registro público que corresponde al 20 de febrero 2025. (Anexo No. 3). (...)".*

Anexo a la nota de su solicitud, la EPR aportó copia del Auto No.53 dictado el 8 de enero de 2025 dentro del expediente 134416-24 por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se declaró en estado de liquidación voluntaria a la sociedad Red Centroamericana de Telecomunicaciones S.A. (REDCA), inscrita en el Folio 463490 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, y entre otras cosas, también se resolvió lo siguiente:

"(...) ***4. DESIGNAR*** *a* ***JOSÉ ÁNGEL HIDROGO****, (...) como liquidador titular; y a* ***EDGAR MARTÍN ZAPA TA*** *(sic), (...) co mo* (sic) *liquidador suplente. (...)* ***9. EMPLAZAR*** *por edicto a todos los acreedores nacionales y extranjeros, para que dentro del término de veinte (20) días, contado desde el día siguiente a la última publicación del auto de declaratoria de liquidación, se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de que podrán ser afectados por su no comparecencia oportuna. (...)".*

Ahora bien, en cuanto a la afirmación realizada por la EPR, en el sentido de que, conforme a la Ley No. 12 de 19 de mayo de 2016 de la República de Panamá, todos los contratos suscritos por REDCA habrían perdido vigencia a partir de la fecha de emisión del Auto de Liquidación (8 de enero de 2025), se debe indicar que, del análisis efectuado por el equipo técnico de la CRIE al contenido de dicha ley, no se identificó disposición expresa que respaldara de forma directa esa interpretación.

En virtud de lo anterior, mediante el auto CRIE-SG-02-2025-02, notificado el 19 de mayo de 2025, se previno a la EPR para que remitiera información adicional que fundamentara jurídicamente la fecha señalada como de terminación del contrato, y se solicitó, entre otros aspectos, una declaración jurada suscrita por su representante legal.

En atención de lo requerido, la EPR mediante la nota con referencia GGC-GDR-2025-05-0447 del 23 de mayo de 2025, remitió una declaración jurada, en la cual se señaló lo siguiente:

"(...) Que a tenor de la Ley No. 12 del 2016, y existiendo la argumentación suficiente y válida para la extinción de la relación contractual entre REDCA y EPR, como consecuencia de la declaratoria de liquidación, como lo es el artículo 107 que tiene un efecto "ipso facto" con lo cual todas las obligaciones pendientes ya sean de índole comercial o civil vencen automáticamente y se hacen exigibles, sin necesidad de requerimiento previo, este artículo en concordancia con el artículo 99, del mismo cuerpo normativo, el cual inhibe el derecho

de administrar cualquier bien a la sociedad en liquidación, quedando la misma, sin facultad de dirigir sus relaciones contractuales ni de celebrar actos jurídicos como lo es el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, según el precepto 125, se faculta de pleno derecho la resolución contractual. En ese mismo orden de ideas, actuando a derecho y con el deber de proteger los intereses y asegurar la propiedad de su representada, dada la situación jurídica de REDCA, se invoca la cláusula décimo novena del 'Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A', incisos tres y cuatro dándose por terminada la relación contractual entre EPR y REDCA siendo la ***fecha de finalización el día 8 de enero del 2025,*** *la cual coincide con la emisión del Auto que declara el estado de 'Liquidación Voluntaria de RECDA' (...)."*

En sentido similar, en la opinión emitida el 22 de mayo de 2025 por la firma Fabrega Molino, la cual se aportó junto con la declaración antes referida, se expone que:

"1. Las relaciones jurídicas entre REDCA y EPR finalizaron como consecuencia de la declaratoria de liquidación el 8 de enero de 2025 debido a la pérdida de capacidad jurídica de REDCA por entrar en estado de insolvencia. (...)".

No obstante, del contenido de la documentación remitida, incluyendo la declaración jurada y el dictamen legal adjunto, no se identificaron nuevos elementos que permitieran acreditar con certeza que la fecha de terminación del contrato corresponda a la indicada por la EPR en su solicitud inicial, toda vez que persistieron dudas razonables respecto al fundamento jurídico de la terminación alegada.

Si bien la EPR parecía sostener que la relación contractual se extinguió el 8 de enero de 2025, con base en una supuesta pérdida de capacidad jurídica de REDCA derivada de los artículos 99 y 107 de la Ley No. 12 de 2016 de la República de Panamá, también hizo alusión al artículo 125 de dicha ley, el cual regula la resolución de contratos de tracto sucesivo y supedita su eficacia al cumplimiento de un aviso previo conforme a las leyes civiles. Sin embargo, no se demostró que dicho aviso hubiera sido realizado ni que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en esa disposición. Esta falta de correspondencia entre los fundamentos legales invocados y los elementos efectivamente acreditados impedía tener por establecida, de manera clara y suficiente, la fecha de terminación del contrato señalada por la EPR.

Derivado de lo anterior, mediante el auto CRIE-SG-02-2025-03, notificado el 3 de junio de 2025, se previno a la EPR para que remitiera nuevamente información complementaria que respaldara desde el punto de vista jurídico la fecha señalada como de terminación del contrato, y se solicitó, entre otros aspectos que acreditara el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley No. 12 de 2016 de la República de Panamá, en caso de haberse aplicado dicho precepto como base jurídica para la terminación del contrato.

En respuesta, la EPR aportó una nueva declaración jurada suscrita por su representante legal, en la cual cita el dictamen emitido por sus asesores jurídicos en Panamá en torno a la fecha de terminación del contrato. En dicho dictamen, la firma FABREGA MOLINO concluye que el contrato de arrendamiento entre la EPR y REDCA finalizó el 8 de enero de 2025 debido a

la aplicación del numeral cuarto de la cláusula décima novena del mencionado contrato, la cual indica:

> *"DECIMA (sic) NOVENA – TERMINACIÓN: El presente Contrato podrá quedar rescindido por cualquiera de las siguientes causales:*
>
> *(...)*
>
> *4. La quiebra o el concurso de acreedores de una de las partes, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente. (...)"*

Asimismo, en el dictamen transcrito en la declaración jurada remitida a la CRIE, los asesores legales de la EPR señalan que:

> *"(...) es viable que EPR aplique y ejecute la Cláusula 19 (4) en vista que la condición resolutoria pactada de que una de las partes esté en "quiebra o concurso de acreedores" se cumplió. REDCA entró en un proceso de liquidación voluntaria conforme a la Ley 12 de 2016 lo cual es para efecto de leyes panameñas lo equivalente a entrar en un proceso de "quiebra o concurso de acreedores". Conforme al Artículo 266 de la Ley 12 de 2016, en toda disposición legal que se haga referencia a quiebra o concurso de acreedores, debe referirse al proceso concursal de liquidación (voluntaria o forzada) o de reorganización. El estado de liquidación inicia con el auto de declaratoria de liquidación de acuerdo a los Artículos 93 y 99 (porque describe la incapacidad de la persona jurídica de administrar sus bienes) de la Ley 12 de 2016. Los efectos de la declaratoria de liquidación inician desde que es emitido y dictado debido a que es una decisión judicial que no es susceptible de ningún recurso de acuerdo al artículo 95 de la Ley 12 de 2016, con lo cual ningún recurso puede suspender sus efectos ni tampoco tiene un plazo de ejecutoria.*
>
> *Por estas razones, sostenemos que, si el Juzgado Décimo Séptimo de (sic) Circuito Civil de Panamá admitió la petición de liquidación voluntaria de REDCA y dictó el Auto de Liquidación, esto trajo como consecuencia: (i) la entrada en liquidación voluntaria (quiebra o concurso de acreedores) de REDCA y (ii) que la liquidación voluntaria comenzara el 8 de enero de 2025 como consta en el expediente judicial. La consecuencia (i) causó que la condición para que EPR aplicara y ejecutara la Cláusula 19 (4) del contrato, que es ley entre las partes, tuviera lugar y se considerara el contrato de arrendamiento como finalizado. Mientras que la consecuencia (ii) definió que la fecha de terminación del contrato de arrendamiento fuese el 8 de enero de 2025. (...)"*

De conformidad con lo anterior, la EPR en esta oportunidad no sustenta que la fecha de terminación del contrato de arrendamiento es el 8 de enero de 2025 por lo establecido en la Ley No. 12 de 2016 de la República de Panamá, sino en virtud de la aplicación del numeral cuarto de la cláusula décima novena de dicho contrato, el cual faculta a las partes a resolverlo

SECRETARIO EJECUTIVO

en los casos en que se produzca la quiebra o el concurso de acreedores de una de las partes, incluso sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.

Según explicó la EPR en esta última declaración jurada, se podía aplicar la causal indicada de terminación del contrato, como consecuencia de la emisión del Auto No.53 dictado por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se declaró en estado de liquidación voluntaria a REDCA, toda vez que contra este auto no cabe recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley No. 12 de 2016 de la República de Panamá, de modo que el mismo constituye un acto firme, que genera efectos a partir de su emisión.

Lo señalado evidencia que, tal y como lo indica la EPR, el 8 de enero de 2025 se declaró a REDCA en estado de liquidación voluntaria, situación que en apariencia habilita la aplicación de la causal de terminación contemplada en el numeral cuarto de la cláusula décima novena del contrato de arrendamiento suscrito entre la EPR y REDCA.

En este punto, cabe recordar que el contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales[3]. En otras palabras, el contrato es una expresión de la voluntad de las partes, quienes deciden celebrarlo con el propósito de que el mismo produzca una serie de efectos jurídicos.

Para Hinestrosa, *"(...) la autonomía privada se proyecta básicamente en el poder de disponer o no de los intereses propios, frente a quien o junto con quien se escoja, por medio de la* figura legis *o simplemente social típica elegida a propósito, y de determinar singular o específicamente el contenido de la disposición, con estipulaciones, cláusulas o pactos que precisarán, a más de aquella figura y, por esa vía, los efectos legales"*[4].

En virtud de esta autonomía de la voluntad es que el contrato puede ser considerado como *"ley entre las partes"*. Este principio, conocido como *"pacta sunt servanda"*, implica que, una vez celebrado el contrato, las partes se comprometen a cumplirlo en los términos pactados, lo cual resulta de especial relevancia para la confianza y la seguridad jurídica de las relaciones contractuales.

De esta manera, en el contrato las partes definen voluntariamente las condiciones que regirán la forma en que se llevará a cabo el negocio jurídico, incluyendo los derechos y obligaciones que corresponden a cada una de ellas, los motivos por los cuales el contrato puede extinguirse y las sanciones por el incumplimiento de lo convenido.

En este contexto, el contrato, como negocio jurídico, es eficaz cuando produce los efectos que le son propios. Al respecto, Pérez[5] explica que la eficacia negocial designa la actual

[3] Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultado el 12 de junio de 2025 en: https://dpej.rae.es/lema/contrato.
[4] Hinestrosa, Fernando. "EFICACIA E INEFICACIA DEL CONTRATO", pág. 145. Consultado el 12 de junio de 2025 en: https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/download/433/406.
[5] Pérez Vargas, Víctor. "Patología Negocial: Invalidez e ineficacia del negocio jurídico", pág. 316-344. Consultado el 12 de junio de 2025 en: https://www.ucipfg.com/Repositorio/MAF/MAF03/Semana5/299368.pdf.

SECRETARIO EJECUTIVO

investidura de un sujeto en una situación jurídica, positiva o negativa, como consecuencia de un negocio jurídico. El supuesto de hecho negocial para ser eficaz debe poseer todos los elementos constitutivos y los elementos marginales eventualmente requeridos. Cuando así ocurre, el negocio despliega *"actualmente"* sus efectos en relación con las partes. Los efectos se resumen en la necesidad de comportarse imperiosamente en consonancia con lo estipulado.

En el caso bajo estudio, se tiene que el contrato de arrendamiento suscrito entre la EPR y REDCA era apto para producir los efectos esperados por las partes, en especial, lo referente a la puesta en disposición para uso de la infraestructura de telecomunicaciones y el pago del canon correspondiente, toda vez que reunía los elementos necesarios para considerarse válido.

Ahora bien, en el contrato de arrendamiento suscrito entre la EPR y REDCA, las partes acordaron una serie de causales que justificarían la terminación del acuerdo, entre ellas la quiebra o el concurso de acreedores de una de las partes, sin que sea necesario que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente. No obstante, en dicho contrato no se estableció expresamente si tales causales podían ser invocadas de manera unilateral por una de las partes para dar por finalizado el contrato.

Al respecto, Oviedo Albán[6] recoge diversas posturas doctrinales que respaldan la posibilidad de terminar unilateralmente un contrato, en este contexto, cita a **Díez-Picazo**, quien sostiene que una relación obligatoria puede extinguirse por la sola voluntad de una de las partes, ya sea por disposición legal, por acuerdo entre las partes o por atribución expresa. Asimismo, agrega que en los Principios de Derecho Europeo de Contratos (PECL) se ha indicado que no será necesaria la cláusula de terminación unilateral, destacando que *"la cláusula de terminación unilateral puede no ser necesaria para los contratos de larga duración, pero sí para aquellos que no lo sean"*.

En virtud de lo anterior, puede sostenerse que, tratándose de un contrato de arrendamiento, típicamente de ejecución prolongada, no era imprescindible que se incluyera de forma expresa una cláusula que habilitara la terminación unilateral, siendo posible ejercerla válidamente conforme a los principios generales aplicables.

En ese sentido, se ha identificado que la cláusula contractual invocada por la EPR, relativa a la posibilidad de dar por terminado el contrato en caso de quiebra o concurso de acreedores de una de las partes, puede ser calificada como una condición resolutoria, la cual se define como aquel suceso futuro e incierto cuyo acaecimiento implica la extinción de la obligación[7]. Con base en esta definición, el solo hecho de que se produzca la condición estipulada por las partes basta para extinguir las obligaciones existentes.

De acuerdo con Rodríguez-Rosado[8] la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, se reconoce que los contratos de tracto sucesivo (como el contrato de arrendamiento entre la EPR y REDCA),

[6] Oviedo Albán, Jorge. *El contrato*. Bogotá: Tirant lo Blanch. 2024.
[7] Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultado el 16 de junio de 2025 en: https://dpej.rae.es/lema/condici%C3%B3n-resolutoria.
[8] Rodríguez-Rosado, Bruno. *Resolución y sinalagma contractual*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013.

SECRETARIO EJECUTIVO

que se encuentran pendientes de ejecución por ambas partes, pueden ser objeto de resolución después de haberse declarado el concurso de uno de los contratantes. Esta posibilidad aplica tanto si el incumplimiento es anterior como si se produce con posterioridad a la declaración de concurso. En el caso analizado, dicha resolución podría plantearse precisamente a partir de la propia declaración de liquidación voluntaria, en tanto esta supone la apertura del concurso de acreedores y, por tanto, configura un supuesto de incumplimiento relevante en el marco de un contrato de tracto sucesivo.

Según se desprende de la información aportada por la EPR, la condición resolutoria correspondiente a la quiebra o concurso de acreedores de una de las partes es susceptible de ser aplicada, toda vez que ya existe una declaración de liquidación voluntaria de REDCA, la cual constituye un acto firme, de conformidad con la legislación panameña que regula este tipo de procesos.

Adicionalmente, es importante mencionar que tal como señala Rodríguez-Rosado[9], en los contratos de tracto sucesivo, la resolución contractual produce efectos ex nunc, es decir, hacia el futuro. En consecuencia, la terminación del contrato no extingue retroactivamente los derechos y obligaciones previamente adquiridos, los cuales conservan su validez y exigibilidad.

Por su parte, se debe indicar que, conforme a la doctrina especializada, el ejercicio de la terminación unilateral de un contrato exige la realización de una comunicación a la contraparte, a fin de que dicho acto produzca efectos jurídicos válidos. Al respecto, Álvarez Werth[10] subraya que esta necesidad de dar aviso surge de la forma en que están redactadas estas cláusulas y del hecho de que el contrato sigue siendo válido hasta que la otra parte conozca la decisión de ponerle fin. Como se trata de un derecho que solo se ejerce si la parte interesada así lo decide, su efectividad depende de que esa decisión sea comunicada oportunamente, de modo que la contraparte pueda actuar conforme a ella. Si no se da ese aviso, la terminación no produce efectos y el contrato sigue vigente.

En relación con esta obligación, de los documentos remitidos por la EPR, se ha identificado que dicha empresa dio aviso al liquidador designado en el proceso de liquidación de REDCA, ello puede considerarse un acto de buena fe y lealtad contractual de parte de la EPR, con el fin de que REDCA tuviera conocimiento de la resolución e iniciar el proceso de liquidación de los saldos pendientes.

De acuerdo con lo expuesto, se estima que es procedente tener por terminado el contrato de arrendamiento a partir del 8 de enero de 2025, tal y como lo alega la EPR en su solicitud, por cuanto esta es la fecha en que se materializó la condición resolutoria prevista por las partes en el referido contrato.

[9] Rodríguez-Rosado, Bruno. *Resolución y sinalagma contractual*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013.
[10] Álvarez Werth, Francisco. *Cláusulas de terminación unilateral sin expresión de causa. Un intento de caracterización desde el derecho civil*. Revista Chilena de Derecho Privado, n.º 35: 147–191. 2020.

SECRETARIO EJECUTIVO

3.2 Sobre los efectos de la resolución del contrato

Con la aplicación de la condición resolutoria establecida en el numeral cuarto de la cláusula décima novena del contrato de arrendamiento, los efectos del mismo dejaron de producirse a partir de la declaratoria de liquidación voluntaria de REDCA.

Esta afectación sobre los efectos del contrato opera hacia el futuro, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo, es decir, que se realiza a lo largo de un período de tiempo prolongado, en el cual las partes han satisfecho sus intereses en el pasado, de modo que se trata de situaciones ya agotadas.

De esta forma, las obligaciones y derechos de las partes resultantes del contrato pueden considerarse extinguidas a partir de la materialización de la causal de resolución. De ahí que la EPR realizara los actos necesarios para recuperar los hilos de fibra óptica objeto del contrato, según se puede observar en las actas aportadas junto con la solicitud en las que se hace constar la desconexión de dichas fibras de los equipos de telecomunicaciones propiedad de REDCA en cada una de las subestaciones donde se encontraban instaladas.

Lo anterior implica, además, el cese de la obligación de REDCA de pagar las remuneraciones establecidas en el contrato, situación que impacta directamente en el descuento en el IAR resultante del arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones.

Cabe destacar que las obligaciones surgidas con anterioridad a la resolución del contrato sí surtieron efecto pleno, incluyendo la obligación de pago por parte de REDCA desde la fecha de entrada en vigencia del acuerdo hasta la fecha de la declaratoria de liquidación, toda vez que, antes de esa fecha, el contrato era válido y eficaz.

Lo anterior encuentra respaldo además en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento, según la cual: *"La terminación de este Contrato por cualquier razón, no relevará a **EPR** y **REDCA** de cualquiera de sus obligaciones causadas o que haya surgido con anterioridad a dicha terminación."* (el resaltado es del original).

De esta forma, la resolución del contrato de arrendamiento no exime a la EPR de cumplir con la deuda acumulada por dicho contrato correspondiente al período del 2020 al 2024, por tratarse de obligaciones que surgieron en el marco de un contrato plenamente válido y eficaz.

4. Consideraciones finales sobre la solicitud presentada

En cuanto a su petitorio, la EPR señaló lo siguiente:

> *"De conformidad con lo expuesto y habiéndose producido, sin intervención de la EPR, una causal objetiva de terminación prevista en el Contrato, respetuosamente solicitamos a la CRIE:*

SECRETARIO EJECUTIVO

1) *Admitir la presente solicitud junto con los documentos que la acompañan.*
2) *Tener por señaladas las direcciones de correo electrónico las siguientes: jemartinez@eprsiepac.com, khernandez@eprsiepac.com, gloaiza@eprsiepac.com y regional@eprsiepac.com, para recibir notificaciones relacionadas con esta solicitud.*
3) *Tener por comunicada la terminación anticipada del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones suscrito entre EPR S.A y REDCA S.A, con efectos a partir del 8 de enero 2025.*
4) *Dejar sin efecto el descuento al IAR derivado del Cargo Fijo del Contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones suscrito entre EPR S.A y REDCA S.A, a partir del 8 de enero 2025.*
5) *Modificar, en lo conducente, las resoluciones CRIE-18-2024, CRIE-25-2024, CRIE-38-2024, así como cualquier otra que, producto del análisis regulatorio, resulte necesaria.".*

Del análisis de la solicitud presentada por la EPR, se desprende que su pretensión central consiste en que la CRIE tenga por comunicada la terminación anticipada del contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones con REDCA, con efectos a partir del 8 de enero de 2025, y que, en consecuencia, se deje sin efecto el descuento correspondiente al cargo fijo anual que se aplica sobre el Ingreso Autorizado Regional (IAR) desde esa fecha. Además, solicita la modificación de las resoluciones regulatorias previas que reconocen y aplican dicho descuento.

Como se explicó anteriormente, con la información aportada por la EPR, se logró evidenciar que el contrato de arrendamiento suscrito con REDCA finalizó a partir del 8 de enero de 2025, en virtud de la aplicación de la causal establecida en el numeral cuarto de la cláusula décima novena de dicho contrato, por lo que se estima procedente declarar con lugar la solicitud de la EPR y, por tanto, dejar sin efecto el descuento correspondiente al cargo fijo anual que se aplica sobre el IAR a partir de esa fecha.

Tomando en consideración que dicho cargo se estableció previamente en un monto de USD 75,877 para el período 2025-2035, ambos inclusive, y en un monto de USD 22,342 para el año 2036, se requiere realizar un cálculo prorrata de los días del año 2025 durante los cuales el contrato se mantuvo vigente, por lo que el monto a pagar por el arrendamiento de los 6 hilos de fibra óptica a REDCA durante el período del 1 al 7 enero de 2025 asciende a USD 1,455, que resulta de dividir entre 365 días el monto anual de USD 75,877, y multiplicar el resultado por 7 días.

En consecuencia, se considera conveniente establecer que el descuento en el Ingreso Autorizado Regional (IAR) correspondiente a la deuda acumulada que se generó en razón del arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones a REDCA, hasta el 7 de enero de 2025, se efectuará conforme a lo indicado en la siguiente tabla:

SECRETARIO EJECUTIVO

Año del descuento al IAR	Anualidad deuda acumulada 2020-2023 (A)	Anualidad Cargo Fijo Anual 2024 (B)	Cargo Fijo Anual 2025 (C)	Total a descontar en el IAR (A+B+C)
2025	416,743	47,193	1,455	465,391
2026	416,743	47,193		463,936
2027	416,743	47,193		463,936
2028	416,743	47,193		463,936
2029	416,743	47,193		463,936
2030	416,743	47,193		463,936
2031	416,743	47,193		463,936
2032	416,743	47,193		463,936
2033	416,743	47,193		463,936
2034	416,743	47,193		463,936
2035	416,743	47,193		463,936
2036	416,743	47,193		463,936

Nota: Montos expresados en dólares de los Estados Unidos de América

En lo que se refiere a la solicitud de la EPR de modificar las resoluciones emitidas anteriormente por la CRIE, se debe indicar que dado que las resoluciones CRIE-18-2024, CRIE-25-2024 y CRIE-38-2024 fueron dictadas con anterioridad a la terminación del contrato de arrendamiento entre la EPR y REDCA, y produjeron efectos jurídicos válidos en su momento, cabe señalar que las mismas generaron derechos y disposiciones que fueron consideradas en los cálculos regulatorios de ese período. En consecuencia, conforme al principio de seguridad jurídica y al carácter vinculante de los actos administrativos firmes, no resulta procedente modificar aquellas disposiciones que recaen sobre hechos ya consumados o cuyos efectos jurídicos se han perfeccionado.

No obstante, la finalización del contrato de arrendamiento con REDCA a partir del 8 de enero de 2025 constituye un hecho sobrevenido que modifica las condiciones sustantivas bajo las cuales se sustentó el esquema de pagos aprobado previamente. En este sentido, se hace necesario adaptar el marco normativo a la nueva realidad contractual, de forma tal que se preserve la coherencia regulatoria y se eviten contradicciones entre lo dispuesto en resoluciones anteriores y las condiciones vigentes a partir de dicha fecha.

Por tanto, lo jurídicamente adecuado es emitir una nueva resolución que no afecte retroactivamente los efectos de las resoluciones anteriores, pero que establezca un nuevo esquema de pagos aplicable a partir del 8 de enero de 2025, tomando en cuenta el cese de la relación contractual relacionados con el arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones a REDCA que justificaba los descuentos a realizarse en los IAR correspondientes.

SECRETARIO EJECUTIVO

Asimismo, para dotar de claridad normativa y evitar interpretaciones contradictorias o superposición de disposiciones, esta nueva resolución debe indicar expresamente que modifica, en lo pertinente, las resoluciones CRIE-18-2024, CRIE-25-2024 y CRIE-38-2024, en lo relativo al esquema de pagos posteriores al 8 de enero de 2025. Esta mención no implica la revocación ni nulidad de las resoluciones previas en su conjunto, sino únicamente su ajuste en función de los hechos nuevos que inciden directamente en su aplicación futura.

X

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE, *"(...) La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos (...) // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)".*

XI

Que en reunión presencial número 198, llevada a cabo el 27 de junio de 2025, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud presentada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) mediante la nota con referencia GGC-GDR-2025-04-0292, tal y como se expone en los considerandos que preceden, de conformidad con lo establecido en la regulación regional, acordó: **1)** tener por recibida la comunicación de la EPR, efectuada mediante la nota con referencia GGC-GDR-2025-04-0292, referente a la terminación anticipada del *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A.",* a partir del 8 de enero de 2025; **2)** declarar con lugar la solicitud planteada por la EPR respecto a dejar sin efecto el descuento IAR derivado del cargo fijo del *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A.",* a partir del 8 de enero 2025; **3)** establecer que, en el marco de las disposiciones que esta Comisión ha emitido derivado del *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A.",* se efectuará el descuento en el Ingreso Autorizado Regional correspondiente a la deuda generada hasta el 7 de enero de 2025; **4)** informar a la EPR que esta Comisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, tomará en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, que se realice utilizando las instalaciones de la Línea SIEPAC, al momento de determinar su remuneración por el servicio de transmisión regional; **5)** establecer que la CRIE realizará el ajuste en el descuento al IAR del año 2025 por la terminación anticipada del contrato de arrendamiento suscrito con REDCA, el cual deberá reflejarse en la fijación del IAR que realizará la CRIE oportunamente; y **6)** establecer que las disposiciones contenidas en las resoluciones emitidas por la CRIE, en el marco del descuento al IAR derivado del *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A."*, conservarán su validez y efectos en todo aquello que no haya sido modificado por la presente resolución.

SECRETARIO EJECUTIVO

POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. TENER por recibida la comunicación de la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), efectuada mediante la nota con referencia GGC-GDR-2025-04-0292, referente a la terminación anticipada del *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A."*, a partir del 8 de enero de 2025.

SEGUNDO. DECLARAR con lugar la solicitud planteada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) respecto a dejar sin efecto el descuento al Ingreso Autorizado Regional (IAR) derivado del cargo fijo del *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A."*, a partir del 8 de enero 2025.

TERCERO. ESTABLECER que, en el marco de las disposiciones que esta Comisión ha emitido derivado del *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A.",* se efectuará el descuento en el Ingreso Autorizado Regional correspondiente a la deuda generada hasta el 7 de enero de 2025, conforme a lo indicado en la siguiente tabla:

Año del descuento al IAR	Anualidad deuda acumulada 2020-2023 (A)	Anualidad Cargo Fijo Anual 2024 (B)	Cargo Fijo Anual 2025 (C)	Total a descontar en el IAR (A+B+C)
2025	416,743	47,193	1,455	465,391
2026	416,743	47,193		463,936
2027	416,743	47,193		463,936
2028	416,743	47,193		463,936
2029	416,743	47,193		463,936
2030	416,743	47,193		463,936
2031	416,743	47,193		463,936
2032	416,743	47,193		463,936
2033	416,743	47,193		463,936
2034	416,743	47,193		463,936
2035	416,743	47,193		463,936
2036	416,743	47,193		463,936

Nota: Montos expresados en dólares de los Estados Unidos de América

SECRETARIO EJECUTIVO

CUARTO. INFORMAR a la Empresa Propietaria de la Red S.A. (EPR) que esta Comisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, tomará en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, que se realice utilizando las instalaciones de la Línea SIEPAC, al momento de determinar su remuneración por el servicio de transmisión regional.

QUINTO. ESTABLECER que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) realizará el ajuste en el descuento al Ingreso Autorizado Regional (IAR) del año 2025 por la terminación anticipada del contrato de arrendamiento suscrito con REDCA, el cual deberá reflejarse en la fijación del IAR que realizará la CRIE oportunamente.

SEXTO. ESTABLECER que las disposiciones contenidas en las resoluciones emitidas por la CRIE, en el marco del descuento al Ingreso Autorizado Regional (IAR) derivado del *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A.",* conservarán su validez y efectos en todo aquello que no haya sido modificado por la presente resolución.

SÉPTIMO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE."

Quedando contenida la presente certificación en veintinueve (29) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día jueves diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3

Firmado digitalmente por Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3
Fecha: 2025.07.10 15:24:04 -06'00'

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

SECRETARIO EJECUTIVO